



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

## NOTIFICACIÓN POR AVISO

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

<b>EXPEDIENTE N°.</b>	118
<b>FECHA DE EXPEDICIÓN:</b>	18 de enero de 2019
<b>FIRMADO POR:</b>	DERLY JOHANNA RUIZ GALICIA  ORIGINAL FIRMADO POR LA AUTORIDAD DE TRANSITO.

### ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE 18 de marzo de 2019, en la página web [www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co) / subdirección de contravenciones ([movilidad.gov.co](http://movilidad.gov.co)) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la Calle 13 N°.37-35, Piso 1°.

**El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO Y EN FIRME al finalizar el día siguiente de la desfijación del presente aviso, advirtiendo que contra el presente acto administrativo procede el recurso enunciado en la parte resolutive del proveído en mención.**

**ANEXO:** Se adjunta a este aviso en DOS (2) folios copia íntegra del Acto Administrativo proferido dentro del expediente N°.118

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 18 de marzo de 2019 A LAS 7:00 A.M. POR EL TERMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN: \_\_\_\_\_

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 22 de marzo de 2019, A LAS 4:30 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN: \_\_\_\_\_

Aprobó: Fabio Mesa

AC 13 No. 37 - 35  
Tel: 3649400  
[www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co)  
Info: Línea 195

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



## AUDIENCIA PÚBLICA

EXPEDIENTE	: 118 de 2019
COMPARENDO No.	: 110010000000 21427258
INFRACCION	: F. Ley 1696 de 2.013
GRADO DE EMBRIAGUEZ	: PARÁGRAFO 3 DEL ARTÍCULO 5 DE LA LEY 1696 DE 2.013
CONDUCTOR	: PABLO ALEXANDER DIAZ JARAMILLO
CEDULA DE CIUDADANÍA N°	: 80.039.940
LICENCIA DE CONDUCCION	: NO HA OBTENIDO
PLACA	: MQF711
CLASE DE VEHICULO	: AUTOMOVIL
TIPO DE SERVICIO	: PARTICULAR

En Bogotá D. C., a los 18 días de **enero de 2019** siendo las 11:00 AM, en aplicación a los artículos 3° y 134, 135 de la ley 769 de 2002 y cumplido el término señalado en su Art. 136 reformado por la ley 1383 de 2010 Art 24 y modificado por el Art. 205 del Decreto 019 de 2012, la Autoridad de Tránsito, declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública para emitir fallo que en derecho corresponda, dejando constancia de la no comparecencia del conductor **PABLO ALEXANDER DIAZ JARAMILLO**, identificado con la C.C. N° **80.039.940**, en su calidad de conductor del vehículo de placa **MQF711**.

## DESARROLLO PROCESAL

En la ciudad de Bogotá, el día **2 de diciembre de 2018** le fue notificada la orden de comparendo No. **11001000000021427258** al señor **PABLO ALEXANDER DIAZ JARAMILLO**, quien se identifica con la C.C. No. **80.039.940**, en su calidad de conductor del vehículo de placa **MQF711**, por la presunta comisión de lo contenido en el parágrafo 3° del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, modificadorio del artículo 152 del Código Nacional de Tránsito, el cual reza: *"Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles."*, como quiera que al ser requerido por el agente de tránsito en vía, para la realización de la prueba de embriaguez contenida en el artículo 4 ibidem, así: *"F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado. El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses."*, fue renuente a la realización de la misma.

En aras de garantizar el debido proceso, el derecho de contradicción y defensa del conductor **PABLO ALEXANDER DIAZ JARAMILLO**, quien se identifica con la C.C. No. **80.039.940**, se dio aplicación al Art. 205 del Decreto 019 de 2012, que modificó el Art. 136 del C.N.T.T. y que al tenor señala: *"Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública (...)"*

En el presente caso y garantizando el debido proceso del señor **PABLO ALEXANDER DIAZ JARAMILLO**, vencido el término legal, por medio del presente Acto Administrativo se procede a vincularlo al proceso, llevando a cabo el análisis que corresponda en virtud de las pruebas arrojadas al plenario, a fin de tomarse la decisión respectiva, respecto de haberlo hallado conduciendo un vehículo automotor en presunto estado de embriaguez, de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

## AUDIENCIA PÚBLICA PRUEBAS

Teniendo en cuenta que en virtud de lo dispuesto en el artículo 162<sup>1</sup> del Código Nacional de Tránsito, el cual permite que por compatibilidad y analogía normativa, se apliquen las disposiciones contenidas en otros regímenes en tanto no sean incompatibles, cuando las situaciones en análisis no se encuentren reguladas en dicha normativa, para el caso que nos ocupa se tendrán en cuenta los medios de prueba de que trata la Ley 1564 de 2012 Código de General del Proceso, Sección Tercera, Régimen Probatorio, Título Único; Pruebas Capítulo I, (Artículos 164 y s.s.).

Así las cosas, en materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al juez y en este caso al operador administrativo, al conocimiento sobre los hechos para decidir sobre el asunto materia de investigación. Como quiera que en el presente caso el conductor del vehículo no ejerció actividad probatoria alguna al no hacerse presente dentro del término legalmente establecido para ello y por ende, no entró a desvirtuar los hechos relativos a la infracción de tránsito registrados en la orden de comparendo de la referencia, éste despacho entiende que el señor **PABLO ALEXANDER DIAZ JARAMILLO** se allana a las consecuencias negativas de su inactividad, en consecuencia, se tiene por cierto que al momento de imponerse el citado comparendo se encontraba infringiendo las normas de tránsito como responsable del vehículo de la referencia.

Respecto de las pruebas arrojadas al plenario por el agente de tránsito en vía, las mismas se incorporan al plenario así:

- a) Prueba practicada mediante método directo: Informe Pericial de Clínica Forense N° **UBUCP-DRB-55524-2018** y con número de caso interno **UBUCP-DRB-55640-C-2018**, de fecha **2 de diciembre de 2018**, Responsable Medico Perito **Dr. WILFRAN PALACIO CASTILLO** del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para embriaguez según ley 1696 de 2013, en el cual menciona "Hecho que se investiga (Accidente de tránsito - conductor)"
- b) Actuación primer respondiente –FPJ-4- de fecha **2 de diciembre de 2018**
- c) Reporte histórico de accidentalidad que evidencia que se trata de un accidente de tránsito con lesiones personales. Numero de Informe A000903857.

### FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS

*La embriaguez es un estado de intoxicación aguda con diversas manifestaciones psíquicas y físicas, de intensidad variable, evaluadas y diagnosticadas mediante un examen clínico-forense por un médico o médica, quien determina la necesidad de realizar o no exámenes paraclínicos complementarios. Sin embargo, una de las eventualidades que disminuye la utilidad de esta prueba es la falta de oportunidad en la solicitud de examen médico forense por parte de la autoridad competente. La intoxicación aguda por alcohol etílico tiene particular connotación por el consumo amplio y socialmente aceptado en muchas partes del mundo, y por generar en la persona cambios psicológicos, orgánicos y neurológicos de corta duración en el tiempo, que ponen en peligro no solo su seguridad personal, sino también la de otros, en especial cuando se portan armas de fuego, se conduce un medio de transporte o se realizan labores que implican riesgo o responsabilidad. Lo mismo sucede con otras sustancias depresoras, estimulantes, alucinógenas o con efectos mixtos, cuyo consumo también produce alteraciones psíquicas, orgánicas y neurológicas que afectan la capacidad del individuo para realizar este tipo de actividades o para someter a un estado de indefensión a una víctima para lograr de ella un objetivo propuesto. versión 02 dic. 2015 pag.9.*

*La embriaguez es un "estado de alteración transitoria de las condiciones físicas y mentales, causada por intoxicación aguda que no permite una adecuada realización de actividades de riesgo" versión 02 dic. 2015 pag.13.*

Así las cosas, y teniendo en cuenta la prueba documental consistente en Informe Pericial de Clínica Forense N° **UBUCP-DRB-55524-2018**, y con número de caso interno **UBUCP-DRB-55640-C-2018** de fecha **2 de diciembre de 2018**, Responsable Profesional Especializado Forense **Dr. WILFRAN PALACIO CASTILLO** allegado al expediente donde evidentemente se observa que el conductor no permite la realización de la prueba y que en la Actuación primer respondiente –FPJ-4- los agentes describen e identifican como conductor del vehículo, se puede colegir válidamente que en efecto el señor **PABLO ALEXANDER DIAZ JARAMILLO** se encontraba conduciendo en estado de embriaguez y se negó a permitir la realización de la prueba, situación que lo hace incurrir en lo

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 162. COMPATIBILIDAD Y ANALOGÍA.** Las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal y Código de Procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para el caso en análisis.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

#### AUDIENCIA PÚBLICA

dispuesto en el artículo 5° **PARÁGRAFO 3 LEY 1696 DE 2.013**, la cual es catalogada por la normatividad vigente y aplicable como RENUENCIA, por lo que le fue impuesta la orden de comparendo N°. **110010000000 21427258**. De conformidad con la Sentencia 633 de 2014 Corte Constitucional. *“Cuando las personas adoptan la decisión de conducir vehículos automotores aceptan integrarse a una relación de especial sujeción respecto de las autoridades de tránsito, que las habilita para prevenir y sancionar los comportamientos que afectan o agravan la seguridad del tránsito. Los conductores, entonces, deben asumir que las autoridades de tránsito intervengan en cualquier momento, dentro de los límites fijados en la ley, para asegurar que el ejercicio de esta actividad peligrosa se desarrolle en condiciones adecuadas”*

#### NORMAS INFRINGIDAS

El actuar desplegado por el CONDUCTOR (a) conlleva al quebrantamiento de lo dispuesto en los preceptos mencionados y muy en particular a los contenidos en los siguientes articulados:

#### **Ley 1696 de 2013 [...]**

*F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.(...)*

**Ley 1696 de 2013 Art 5 Parágrafo 3°.** *Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.*

*“Artículo 26. Modificado por el art. 7 de la ley 1383 Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspenderá:*

*(...)3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente...”*

Una vez en la unidad básica UPJ el profesional Especializado Forense - **Dr. WILFRAN PALACIO CASTILLO**- mediante Informe Pericial de Clínica Forense N° **UBUCP-DRB-55524-2018** y con número de caso interno **UBUCP-DRB-55640-C-2018**, de fecha **2 de diciembre de 2018**, refiere que: *“El usuario no se presenta a la valoración de embriaguez solicitada por la autoridad”*.

Con base en los Artículos 22 y 24 de la Ley 1383 de 2010 que modificaron los artículos 135, 136 de la Ley 769 de 2002, y de la Ley 1696 de 2.013, Por medio de la cual se dictan disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo de alcohol u otras sustancias psicoactivas en concordancia con la Resolución 1844 de 2015, esta Autoridad de Tránsito,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar CONTRAVENTOR de las normas de tránsito al señor **PABLO ALEXANDER DIAZ JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.039.940, por incurrir en la conducta contenida en el parágrafo 3 del artículo 5 de la ley 1696 de 2.013, consistente en la RENUENCIA a la práctica de la prueba de embriaguez.

**SEGUNDO:** Imponer una multa al contraventor de 1.440 salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv), equivalentes a **TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$37'499.600,00) M/Cte.**, pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Sancionar al Contraventor con la **CANCELACIÓN** de las licencias de conducción que le aparezcan registradas en el RUNT, así como la actividad de Conducir cualquier vehículo automotor, al igual que de las Licencias de Conducción que le aparezcan registradas en el RUNT, a partir de la ejecutoria del presente proveído.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

AUDIENCIA PÚBLICA

**CUARTO:** Sancionar al señor **PABLO ALEXANDER DIAZ JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.039.940**, con la inmovilización del vehículo de placas **MQF711**, por el término de **VEINTE (20) DÍAS HÁBILES**. Cumplido el término de la presente sanción de inmovilización, ordénese la entrega del vehículo.

**QUINTO:** En firme la presente decisión, remítase el expediente a la Subdirección de Cobro Coactivo para lo de su competencia, o en caso de pago archívense las presentes actuaciones.

**SEXTO:** Registrar en el Sistema de Información Contravencional de Bogotá-SICON PLUS, la presente decisión, a fin de que se adopten las medidas necesarias para la inscripción de la sanción.

**SÉPTIMO:** En firme la presente decisión Registrar en el RUNT la sanción impuesta en el artículo tercero de la parte resolutive de éste proveído, conforme lo ordenado en la Ley 1696 de 2013.

**OCTAVO:** De conformidad con lo normado en el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito, contra la presente providencia proceden los Recursos de Apelación el cual podrá ser interpuesto por el conductor **PABLO ALEXANDER DIAZ JARAMILLO** una vez se haya notificado por en debida forma.

En cumplimiento del Artículo 11 de la Ley 1843 del 14 de Julio de 2017, se deja constancia de la celebración efectiva de la Audiencia.

No siendo otro el motivo de la presente, la misma se da por terminada siendo las 12:00 M., y se envía citación para notificación personal acorde al artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, subsidiariamente se notificará conforme lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1696 de 2013.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DERLY JOHANNA RUIZ GALICIA**  
**AUTORIDAD DE TRANSITO**  
**SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

**FABIO HERNAN MESA DAZA**  
**Abogado Subdirección de Contravenciones**